



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-002-2023-00049-00
ACCIONANTE: RAUL EDUARDO CHOGO FLOREZ
APODERADO JUDICIAL DE CARMEN ROSA
RODRIGUEZ MENA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
AGUACHICA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Raúl Eduardo Chogó Florez en calidad de apoderado judicial de Carmen Rosa Rodríguez Mena en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial solicita que se ampare el derecho fundamental citado *ut supra*, y en consecuencia se ordene al juzgado accionado resolver de fondo el contenido de la objeción presentada dentro del proceso 20011318400120180007500. Asimismo, se decreten las medidas cautelares tendientes a suspender los efectos de la sentencia aprobatoria de partición.

Como fundamento de lo pretendido manifestó el apoderado que, en el año 2018, la señora Yulieth Becerra Rincón adelantó proceso de sucesión de su padre Carmen Eliecer Gutiérrez, el cual se tramitó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica.

Refirió que, el 12 de diciembre de 2022, el juzgado en mención profirió sentencia aprobatoria de la partición.

Indicó que, el despacho no tuvo en cuenta la objeción que presentó como apoderado judicial de Carmen Rosa Rodríguez Mena, ni la formulada por el señor Eduardo Gutiérrez Rodríguez, y manifestó que por error involuntario corrió traslado de la partición por cuanto a su juicio estaba bien

realizada, por lo que no examinó el material aportado y aprobó de manera integra el trabajo realizado por el doctor Luis Carlos Angarita.

Esgrimió que, el hecho de no pronunciarse frente a esas objeciones vulnera el derecho al debido proceso, ya que podrían incidir en la partición de los bienes.

Acotó que, conforme al procedimiento establecido para los trámites sucesorales, esto es el artículo 509 del C.G.P., las objeciones presentadas debieron haberse resuelto a si fuera de manera desfavorable.

Precisó que, ha manifestado a la agencia judicial encartada sobre el incumplimiento de la sentencia, en cuanto consagra unas cargas para los herederos esto es el de protocolizar la sentencia en la notaría, levantar las medidas cautelares, pero los herederos dentro de ese trámite desconocen y ejecutan los actos desconociendo lo estipulado en la sentencia.

Anotó que, los herederos han querido ejercer actos de señor y dueño sobre los inmuebles y de manera arbitraria han adelantado medición sin que se haya materializado el derecho que les asiste sobre los mismos; que están realizando negociaciones sobre una franja de terrero que a la fecha no les corresponde, toda vez que, no han registrado la sentencia y muy a pesar que se registra la misma, en nada garantiza que la franja de la cual pueden disponer es la que ellos han escogido de manera clandestina y fraudulenta.

Agregó que, ha presentando varias solicitudes al despacho ante el despacho, pero a pesar de que se les corrió traslado en una ocasión a las partes para que se pronunciaran, guardaron silencio o simplemente no se han enterado de las actuaciones que ha desplegado, saltándose todos los procedimientos legales y desacatando los alcances de la sentencia impartida.

ACTUACIÓN Y TRÁMITE

2.- La solicitud fue admitida en auto del 11 de abril de 2023, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el extremo accionado se pronunciara, frente a lo cual se recibió la siguiente contestación:

2.1.- El Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, dio respuesta a través de su titular señalando que, ese despacho se adelantó proceso de sucesión intestada radicado bajo el No. 20001318400120180007500, de Yulieth Gutiérrez Becerra contra Carmen Rosa Rodríguez Mena y herederos determinados e indeterminados de Carmen Eliecer Gutiérrez (Q.E.P.D); que dicho proceso fue admitido mediante auto del 15 de marzo de 2018, declarando abierto el juicio de sucesión intestada, llevándose a cabo audiencia de inventarios y avalúo el 6 de septiembre de 2018, dentro de la cual no hubo acuerdo en un partida, se decretó el secuestro de semovientes y se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado judicial de Carmen Rosa Rodríguez Mena; que al no reponer la decisión, concedió el recurso de apelación; que posteriormente, el 13 de noviembre de 2020, esta Corporación revocó la decisión y ordenó tramitar incidente de objeción a la partida tercera del inventario; que el 9 de septiembre de 2022, fue presentado el trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia designado; que dentro del traslado de la partición, se propuso objeción por parte del apoderado judicial de la hoy accionante, argumentando que el partidor no había asignado los porcentajes que le corresponde a cada interesado.

Explicó que, mediante providencia adiada 2 de noviembre de 2022, declaró probada la objeción y ordenó al partidor rehacer el trabajo de partición; que, por yerro involuntario de la Secretaría del juzgado, se corrió traslado del nuevo trabajo de partición, cuando lo correcto era revisarlo y si estaba acorde con el artículo 509 del C.G.P., darle la debida aprobación, y si no, ordenar rehacerlo nuevamente.

Expuso que, la partición fue aprobada mediante sentencia del 12 de diciembre de 2022, la cual no fue apelada por las partes.

Argumentó que, en las actuaciones desplegadas al interior de dicho trámite, se puede evidenciar que no ha pasado por alto las garantías constitucionales de los extremos procesales, toda vez que, actuó con observancia de las disposiciones legales pertinentes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

4.- Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares.

5.- En este caso la parte actora pretende se ordene al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica resolver de fondo el contenido de la objeción presentada dentro del proceso 20011318400120180007500. Asimismo, se decreten las medidas cautelares tendientes a suspender los efectos de la sentencia aprobatoria de partición.

Luego entonces, corresponde a esta Colegiatura determinar si resulta procedente el amparo constitucional deprecado por el extremo accionante.

6.- Preliminarmente debe quedar claro que, para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al debido proceso, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, tanto los generales, como los específicos establecidos por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005 y en reiteradas posteriores sentencias sobre el tema.

6.1.- Respecto del requisito de subsidiariedad esbozado en la Sentencia C-590 de 2005 y reiterado en posteriores sentencias sobre el tema, la Corte Constitucional lo dejó explicada en el literal b) del listado por ella elaborado, así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”

6.3.- Y solo en el evento de que la anterior exigencia –y otras en las que no es del caso explayarse en el caso en concreto- se satisfagan, podría empezar el juez constitucional a verificar cuál es el vicio de que adolece la providencia judicial que se ataca por vía de tutela, que puede ser: i) defecto orgánico, ii) defecto procedimental absoluto, iii) defecto fáctico, iv) defecto material o sustantivo, v) error inducido, vi) decisión sin motivación vii) desconocimiento del precedente o viii) violación directa de la constitución.

7.- Bajo el panorama anterior, de la revisión que se hizo al expediente, se pudo verificar lo siguiente:

i). El proceso de sucesión intestada radicado bajo el No. 20011318400120180007500, de Yulieth Gutiérrez Becerra contra Carmen Rosa Rodríguez Mena y herederos determinados e indeterminados de Carmen Eliecer Gutiérrez (Q.E.P.D), fue repartido al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, despacho que mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2018, declaró abierto el juicio de sucesión.

ii). Teniendo en cuenta lo que es objeto de controversia en este asunto, se advierte que, tras agotarse varias etapas del proceso, el 9 de septiembre de 2022, el auxiliar de la justicia Luis Carlos Angarita, presentó el trabajo de partición.

iii). El 13 de septiembre de 2022, el secretario del juzgado corrió traslado a las partes del trabajo de partición efectuado.

iv). El 20 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la hoy accionante y el señor Eduardo Gutiérrez Rodríguez presentaron objeción.

v). El 2 de noviembre de 2022, el juzgado accionado declaró probada la objeción a la partición presentada por el abogado Raúl Eduardo Chogó Florez y ordenó devolver el expediente al partidor para que rehiciera el trabajo con las novedades anotadas en esa oportunidad.

vi). El 16 de noviembre de 2022, el auxiliar de la justicia presentó el nuevo trabajo de partición.

vii). El 18 de noviembre de 2022, el secretario del juzgado corrió traslado a las partes del nuevo trabajo de partición, oportunidad en la que el apoderado judicial de la hoy accionante presentó objeción.

viii). El 12 de diciembre de 2022, el despacho encartado emitió sentencia aprobando en todas sus partes el trabajo de partición efectuado. En dicha providencia, advirtió que, “por error involuntario de la secretaría se corrió nuevamente traslado del trabajo de partición, cuando lo correcto era revisar el trabajo de partición y si esta estaba acorde con el art.509 del C.G.P., darle la debida aprobación, caso contrario ordenar rehacerlo nuevamente.”

ix). De acuerdo a la información que reporta el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se advierte que la anterior decisión no fue apelada por las partes.

8.- Así planteado el asunto, considera la Sala que, en el caso *sub examine* no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia del presente mecanismo constitucional, pues de las pruebas que obran en el plenario se constata que el extremo accionante no planteó su inconformidad frente a la sentencia adoptada por el juzgado accionado a través del instrumento procesal que ofrece el Código General del Proceso como para el caso viene a ser el recurso de apelación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en un caso de contornos similares dispuso lo siguiente:

“(…) De entrada, la Sala advierte que comparte lo resuelto por el juzgador de primer grado, toda vez que, contra la providencia señalada, por medio de la cual se aprobó la partición en el asunto de marras, y que fue objeto de denuncia en esta acción de tutela, tenía a su alcance el recurso de apelación que prevé el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 509, numeral 2 *ibídem*, teniendo en cuenta que en el asunto sí se presentaron objeciones frente al trabajo de partición.”¹

Luego entonces, no es posible atender la pretensión de la parte accionante, toda vez que el descuido en el empleo de los medios de protección que existen en las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan de forma adecuada los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que les sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia desidia.

9.- Por consiguiente, resulta evidente que la residualidad aquí exigida fue desacatada y ello conlleva a la improcedencia del resguardo, porque conforme la decantada jurisprudencia de la Sala, el ruego no tiene vocación de prosperidad, cuando el quejoso ha tenido a su alcance otros senderos de defensa, con los cuales hubiera podido controvertir lo aquí pedido en la correspondiente litis, toda vez que por ser un instrumento eminentemente excepcional, secundario y residual, no tiene la virtualidad de reemplazar los recursos ordinarios, extraordinarios o demás procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para que quien se sienta agraviado por los efectos de un pronunciamiento pueda exponer las razones de su inconformidad².

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ STL2125-2022.

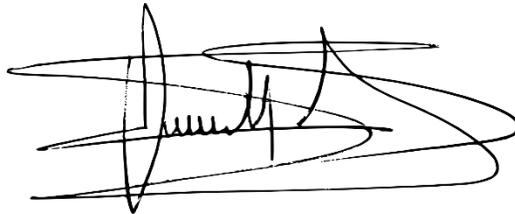
² CSJ STC1001-2018.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por Raúl Eduardo Chogó Florez en calidad de apoderado judicial de Carmen Rosa Rodríguez Mena en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado